



MINISTERIO PUBLICO
Secretaría Ejecutiva

Managua, 18 de Septiembre de 2002
MP-SE/ 273-09-2002

Licenciado.
JUAN ENRIQUE VARGAS VIANCOS.
Director Ejecutivo
Centro de Estudios de Justicia de las Américas
Su despacho.

Estimado Licenciado Vargas:

De conformidad al Arto.35 numeral 1 y 8 del Decreto 133-2000, El Ministerio Público de Nicaragua a través de esta Secretaría Ejecutiva, se permite dirigirse al Centro de Estudios de Justicia de las Américas a cargo de su honorable persona, a fin de remitirle la información solicitada a esta institución, en base al formulario de preguntas que se recibió el 23 de Agosto del 2002 sobre los "Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos".

De acuerdo al formulario, en el orden expreso lo siguiente:

1. ¿Existe dentro de su institución un área específica que opere MARC?(si la respuesta es afirmativa describa brevemente las funciones y alcance del área, así como las personas a cargo de ellas).

Repuesta: No existe.

2. ¿Cuáles son las Leyes que regulan los MARC en su país? Por favor, adjunte las Leyes en formato electrónico o indíquenos una forma para obtenerlas de un modo expedito.

I. LA LEY NO 260 "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL", PUBLICADA EN LA GACETA NO 137 DEL 23 DE JULIO DE 1998, EN VIGENCIA EL 23 DE ENERO DE 1999 Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

Introdujo dentro del sistema la mediación como medio alternativo de resolución de conflicto consistente en

Mediación Previa.

Arto. 94 En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocara dentro de sexto día a un tramite de mediación en las partes las que podrán estar asistida por Abogados.

En los casos Penales, la Mediación se llavera a efecto por el Juez de la causa en cualquier estado del juicio de instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizara antes de la sentencia definitiva.

II. EN MATERIA DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, EL "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", Ley No. 287, Capítulo II, consagra la conciliación en los siguientes artículos:

Arto. 145 La Conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o u representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Arto. 146 Durante diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el juez Penal de Distrito del adolescente citara a las partes a una audiencia de conciliación.

El juez Penal de Distrito del Adolescente, en su carácter de conciliador, invitara a las partes, previamente asesoradas y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente pondrá de oficio o a petición de parte, promover un acuerdo de conciliación en el cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primer instancia.

Arto. 147 A la audiencia podrá asistir la madre, padre o tutores del adolescente, lo mismo que el representante de la procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente.

Arto. 148. La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Arto. 149 Presente las y los demás interesados el Juez Penal de Distrito de Adolescentes deberá de instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instara a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharan las propuestas del adolescente y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito de Adolescentes lo prueba, las partes firmaran el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejara constancia de ello y se continuara y se continuara con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinaran las obligaciones pactad, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez penal de Distrito de adolescente y a la Procuraduría General de justicia sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento este sujeto a plazo.

Arto. 150. Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación el Juez penal de Distrito de Adolescentes dictara una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

III. EN MATERIA LABORAL EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1996; ESTABLECE DOS TIPOS DE REGULACIÓN RESPECTO A LA CONCILIACIÓN:

- A.)** Conciliación Judicial laboral establecida en los Artos. 323-325 del Código del trabajo de Nicaragua, donde los encargados de realizar la conciliación son los jueces del Trabajo.

Arto. 323. Concurriendo las partes a tramite conciliatorio , este se desarrollara así:

1. La autoridad leerá en vos alta la denuncia;
2. A continuación, actuando la autoridad como moderador; los comparecientes debatirán el asunto aduciendo las razones que estime pertinente, finalizando el debate en el momento que la autoridad considere oportuno;
3. La autoridad hará un resumen objetivo del caso haciendo a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable y los invitara a que propongan una forma de arreglo.

De lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se dejara constancia en un acta que firmaran la autoridad, los comparecientes y el secretario. Si los comparecientes no quisieran o pudieran firmar, se hará constar en ella.

Arto. 324. Los acuerdos a que llegaren las partes en el trámite conciliatorio producirán los mismos efectos que las sentencias firmes y se han de cumplir en las mismas formas que éstas.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuara en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Arto. 325. No ha lugar a exigir que se rinda fianza de costas de cualquiera que sea la cuantía de la demanda.

- B.)** Conciliación Administrativa Laboral establecida en los Artos. 377 – 384 del Código del Trabajo, donde los encargados de realizar la conciliación es el conciliador que determine el Ministerio Publico.

Arto. 377. Cumplidos los requisitos o subsanados los errores y omisiones en el escrito y pliego de peticiones, el Ministerio del Trabajo designará un conciliador para iniciar las negociaciones entre las partes.

Arto. 378. La citación a las partes para efectuar el tramite conciliatorio obliga a éstas a concurrir.

Arto.379. Nombrado el conciliado, citara a las partes en conflicto para que comparezcan a negociar. La no comparecencia de alguna de las partes no paralizara los tramites. Se celebrara tantas audiencias como sean necesarias para un arreglo definitivo en un plazo de quince días.

Para la conciliación son hábiles todos los días y horas.

El conciliador fijara un termino no mayor de tres días a la parte que tenga que unificar su representación para que lo haga y si, no lo hiciere, designará de oficio a quienes considere lo mas representativo, quienes se tendrán como negociadores de dicha parte.

Arto. 380. De cada audiencia conciliatoria se levantara acta, consignándose los hechos mas importantes y sobre los puntos que hubo acuerdo. Cada acta deberá ser firmada por los comparecientes.

En caso de no llevarse a efecto la audiencia conciliatoria, deberá de dejarse asentada la razón de no realización.

De llegarse a un arreglo definitivo, el acta consignara los puntos acordados y se expedirán las certificaciones correspondientes a las partes y a la Inspectoria Departamental del Trabajo que corresponda.

Arto. 381. El conciliador velará porque los acuerdos a que lleguen las partes no sean contrarios a las disposiciones legales que pretejen a los trabajadores.

El Inspector Departamental del Trabajo respectivo velara por que los acuerdos sean rigurosamente cumplidos.

Arto.382. La contravención de lo pactado se sancionara con multas a favor del fisco aplicadas por el Inspector Departamental del Trabajo, que serán apelable ante el Inspector General del Trabajo, sin perjuicio del derecho de la parte que ha cumplido de exigir ante las autoridades laborales la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado.

Arto. 383. El conciliador notificara y citara por secretaría a las partes a sus representantes. Estas diligencias no estaban sujetas a mas formalidades que la constancia que se ponga en autos y se tendrán por autenticas, salvo prueba fehaciente en contrario.

Arto. 384. Cuando alguna de las partes se negare a comparecer a las audiencias conciliatorias, el conciliador podrá declararla en rebeldía.

IV. LEY NO. 406 "CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA", PUBLICADO EN LA GACETAS NO. 243 Y 244 DEL 21 Y 24 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002, establece:

Arto. 55 . Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes (partes conducentes):

La mediación;

No se aplica el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la Republica o la Asamblea Nacional o por los que hayan electo popularmente o sea funcionarios de confianza.

En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejara a salvo el derecho del ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

Arto. 56 La mediación procederá en:

Las faltas;

Los delitos imprudentes o culposos;

Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,

Los delitos sancionados con penas menos graves.

Arto. 57 Mediación previa. En casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un Abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia de zonas rurales, acreditados por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

La Corte Suprema de Justicia organizara el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en una acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y su validez. Si trascurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Publico, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del Ministerio Publico el acuerdo sea procedente y valido, el fiscal o cualquier interesado si este no sea pronunciado, lo presentara al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en le libro de mediación del juzgado, con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictara auto motivado, declarándolo así.,En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Publico reanudara la persecución penal.

Si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotara el libro de Mediación del juzgado y la acusación versara solamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Ato. 58 Mediación durante el proceso. Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos que el presente código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Publico la celebración de un tramite de mediación. De lograrse acuerdo total o parcial, el fiscal `presentara el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el articulo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretara el sobreseimiento correspondiente.

V. EN MATERIA DE PROPIEDAD LA LEY No. 278 “LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA”:

Regula el procedimiento de Conciliación sometida a una jurisdicción de Arbitraje.

Arto.50 En los procesos judiciales en materia de propiedad a que se refiere la presente ley, iniciados por el Estado u otros interesados, el Juez de la causa, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda y antes de conferir audiencia para contestarla, ordenara a un tramite de conciliación por el termino de diez días, citara a las partes a un comparendo para cumplir con el tramite de conciliación entre actor(es)y demandado(s), y designara a un mediador que servirá de amigable componedor y ante el cual deberá de concurrir las partes.

El mediador deberá ser delegado de la oficina de mediación que se cree para este efecto, y en caso de falta de este delegado, podrá ser una persona natural e imparcial, al arbitro del juez. La organización y funcionamiento de la oficina de mediación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien por reglamento especial determinara su número, sede y Delegaciones Departamentales o regionales.

Arto. 51. Los comparecientes debatirán el asunto exponiendo las razones que estime pertinentes. El mediador hará reflexiones a los comparecientes sobre la conveniencia de llegar a un advenimiento, los invitara a que propongan un arreglo y también podrán hacerles propuestas tendientes a la solución amistosa del asunto. De los acuerdos a que lleguen las partes en este tramite, se levantara un acta y las firmaran las partes y el mediador designado. El mediador entregara al Juez a mas tardar dentro de dos días de finalizado el tramite de conciliación, las diligencias creadas y el acuerdo firmado por las partes y por el, el cual servirá de prueba del contrato de transacción Judicial celebrado entre las partes.

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar en el respecto del procedimiento o ante cualquier autoridad, las consideraciones, declaraciones adiciones de hecho u ofertas de avenencias hechas por la contra parte dentro del procedimiento conciliatorio, o las recomendaciones propuestas por el mediador.

Arto. 52. El Juez de la causa, una vez recibidas las diligencias y el acta y sin mas tramite, dictara la sentencia resolviendo la demanda en los mismos términos del contrato de Transacción Judicial anteriormente referido.

Arto.53. Si en el tramite de conciliación las partes acordaren someter el asunto al arbitramento que se establece en la presente ley, el mediador levantara el acta respectiva, la que también será firmada por las partes. El mediador remitirá las diligencias creadas y el acta al Juez de la causa.

Arto. 54. Si no hubiere acuerdo sobre la solución definitiva del asunto, pero una de las partes solicitaren en el acta que levantara, y remitirá todo lo actuado al Juez de la causa.

Arto. 55. En caso de acuerdo para someter el asunto a arbitramento, el Juez de la causa, con noticia de las partes, ordenara la integración del tribunal arbitral, para la continuación del procedimiento. Esta resolución no admitirá recurso alguno. El tribunal se tendrá por constituido y el procedimiento arbitral por iniciado, en la fecha en que todos los árbitros hayan aceptado su nombramiento y prestado la promesa de ley.

De la misma forma procederá el Juez de la causa, cuando una de las partes solicitare al mediador someter el asunto a arbitramento.

Arto. 56. Si en la conciliación resultare que no hubo acuerdo ni solicitud de arbitramento, el mediador lo hará constar en acta y remitirá el expediente al Juez de causa. En este caso, el Juez procederá a dar trámite al juicio sumario.

Arto. 57. Tanto en el procedimiento arbitral como ante el Juez ordinario, todas las diligencias deberán ser puestas al contestar la demanda y serna resueltas en la sentencia definitiva. En estos procesos no habrá lugar a contra demanda, quedando a salvo los Derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que corresponde ante los Jueces competentes.

Arto. 59. La Corte Suprema de Justicia elaborara un lista nacional de por lo menos unos doscientos cincuenta Abogados idóneos de amplia calificación moral y de reconocida competencia en el campo del Derecho, designados aleatoria mente por desinsaculación, en acto solemne y publico, de entre los Abogados mayores de treinta años de edad y menores de setenta y cinco años, debidamente registrados en la Corte Suprema de Justicia, para que entre ellos sean escogidos los integrantes de los tribunales Arbitrales que por presente ley se crean.

La designación de los integrantes de las listas, será por dos años, renovables, y en caso de

muerte , renuncia o incapacidad de un miembro de la Corte Suprema de Justicia nombrara a otro abogado que lo sustituya por el resto del periodo. Los componentes de la lista, continuaran en las mismas hasta que los sucesores sean escogidos por el mismo procedimiento señalado anteriormente.

Arto. 60. El respectivo tribunal de la propiedad estará integrado por tres Jueces arbitro, designados uno por cada parte ,y un tercero, por el Juez de la causa si las partes no coincidieren en su designación. Las partes tendrán un término de cinco días hábiles para designar su árbitro o escoger un tercero, todos dentro de lista oficial de arbitro que corresponda al departamento o región en que el Juez de la causa tenga su asiento. El Juez, a petición de parte o de oficio, procederá a nombrar al arbitro o árbitros que no hayan sido nombrados por las partes El nombramiento se hará por sorteo ante desinsaculación, previa desinsaculación de todos los miembros de la lista de árbitros disponibles escogidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual se entregara copia a cada juzgado de lo civil del distrito. De la misma manera procederá el Juez cuando tenga que nombra al tercer arbitro. Para la desinsaculación se señalara por el Juez audiencia previa, con la participación de las partes.

Arto.61. EL Presidente del Tribunal será el tercer arbitro, quien desempeñara el cargo durante el término de funcionamiento del mismo.

Arto. 63. El Presidente del Tribunal fijara el día, hora y lugar de las reuniones, dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones. Todos los Jueces árbitros deberán concurrir a las audiencias del Tribunal , salvo los casos de ausencia justificada, en cuyo caso las audiencias se celebraran con un mínimo de dos de sus miembros

Arto. 64. Los tribunales Arbitrales de la propiedad fallaran con la intervención de todos sus miembros por simple mayoría.

Arto.65. Los Jueces Árbitros, tantos los tribunal de primera instancia, como los de segunda instancia, tendrán la calidad de arbitro de Derecho, pero esta calidad podrá cambiar por la de Amigables componedores o Arbitros exaequo et bono cuando las partes así lo soliciten expresamente.

Arto.67. La recusación y la implicancia de los Jueces Árbitros, serán conocidas y resueltas por el Juez de la causa.

VI. EN MATERIA CIVIL LA LEY NUMERO 38 “ LEY PARA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES ”.

Faculta al juez para intervenir en la solución de conflicto a través de la conciliación en base a

Arto. 9. Si no hubiera acuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, al monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirla y a la situación de los bienes comunes, el juez los citará para verificar un tramite conciliatorio, con el propósito de conciliarlos sobre los aspecto relacionados anteriormente, el cual se efectuara dentro del termino de ocho días de notificada la providencia que lo ordene.

Arto. 10. Dentro del tercer día de celebrado el trámite conciliatorio, el juez emplazara al Procurador Civil y a la oficina de Protección a la familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, para que en un termino común de cinco días, se pronuncien sobre los hijos menores, incapacitados, discapacitados y los tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

3. Responda las siguientes preguntas sobre la regulación legal de los MARC en su país:

a) ¿Qué MARC tiene el carácter de obligatorio en su país?
Repuesta: En tramite de la Mediación en Derecho Procesal Moderno es obligatoria. Es necesario hacer conciencia a las partes de la oportunidad de solucionar sus conflictos a través del dialogo y la negociación en lugar de ser resuelto por el sistema judicial, esto basado en la privacidad, autonomía y voluntad de las partes que traten de solucionar un conflicto con la asistencia de un mediador; Pero el sometimiento de las partes al mismo es voluntario.
b) ¿Qué MARC tiene el carácter de voluntario en su país?
Repuesta: El Arbitraje. por regla general , es potestativo para las partes someter sus diferencias a Árbitros, pero si se hubiese estipulado el arbitramento, será entonces obligatorio.
c) ¿Los MARC operan como mecanismos judiciales o extrajudiciales? Si se trata de mecanismo extrajudiciales , indique que institución tiene a su cargo la operatividad del sistema
Repuesta: La mediación puede ser prejudicial y judicial según lo expresa el Artículo 94 de la ley numero 260 y también puede ser extrajudicial, que es conocida como mediación voluntaria que es realizada fuera del órgano jurisdiccional ,como son los que se realizan en centros de mediación y en las comisiones de justicia y paz. Esta institución esta a cargo del DIRAC, que opera adjunto a la Corte Suprema de Justicia.

4. Indique los proyectos de ley con estado parlamentario existentes sobre MARC en su país. Por favor sírvase adjuntarlos en formato electrónico o bien indíquenos la fuente para obtenerlos.

Repuesta: Actualmente existe un proyecto ante la Asamblea, presentado por el partido Liberal en materia Mercantil.

5. Indique los centros de MARC que existen en su país, tanto públicos como privados, indicando los datos de contacto y de organismo depende en su caso.

Nombre del centro No 1: Centro de Mediación y Resolución de Conflicto UNAN-LEON.		
E mail: cmediacion@unan-leon.edu.ni	Página Web:	Teléfono:0311-3438 y 0311-3050 ó 6087.
Depende de algún Organismo, ¿Cuál? Es Autónomo		
Nombre del Centro No 2: Dirección de Resolución Alternativa de conflicto DIRAC.		
E mail: csjdirac@ibw.com.ni	Página Web:	Teléfono:0284-4043
Fax: 0284-4041.		
Depende de algún Organismo, ¿Cuál? Corte Suprema de Justicia.		
Nombre del Centro No 3:Centro de Resolución Alternativa de Conflicto. CRAC.		
E mail:	Página Web:	Teléfono:
Nombre del Centro No 4:Centro Nicaragüense de conciliación y Arbitraje. CENICA.		
E mail:	Página Web:	Teléfono:
Depende de algún Organismo,¿Cuál?		
Nombre del Centro No 5:Centro Privado de Conciliación y Arbitraje de Nicaragua.		
E mail: pasasplutarco@hotmail.com o cesar_vega_m@hotmail.com Página Web:		
Teléfono: 0266-2403		

Nota: En caso de que usted conozca mas Centros de MARC que quiera indicarnos por favor agregue espacios

6. ¿Su institución agrupa u organiza información sobre MARC o centros de MARC ya sea información estadística, catastro, registro de mediadores, etc? En caso de que su respuesta sea afirmativa, adjunte esta información a la respuesta.

Repuesta:

No, Corresponde al DIRAC llevar informe estadísticos de los demás Centros de mediación que existen en cada uno de los departamentos del País, e informar a la Corte Suprema de Justicia.

7. ¿Existe experiencias pilotos sobre MARC en su país .? Descríbalas brevemente, indicando las personas de contacto para obtener esta información, y los responsables de los proyecto.

Repuesta:

Los que existen están instado por ley

8. ¿Se requiere de un examen habilitante para ejercer sobre MARC. ? Descríbalo.

Repuesta:

No es un requisito, pero si es necesario estar bien capacitado en la materia.

9. Indique si existe un registro de profesionales de MARC en su país y que institución lo tiene a su cargo.

Repuesta:

Si existe y esta a cargo de la DIRAC la que tiene un registro de mediadores y arbitros del País adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

10. Indique si existe un registro de centros de MARC en su país y que institución lo tiene a su cargo.

Repuesta:

No existe, pero actualmente se esta en caminado a la DIRAC para que sea un centro rector de todas estas instituciones

En nombre del señor Fiscal General de la República, Doctor Julio Centeno Gómez, esperamos que esta información sea de su utilidad al CEJA.

Para cualquier duda u otra información que les sea necesaria, me permito ponerme a sus ordenes: Secretaría Ejecutiva, Ministerio Publico de Nicaragua, Frente al Hotel Legends, Managua – Nicaragua, Telefax (505) 267-4204.

Sin otro en particular, reciba mis altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,

LIC. DELIA ROSALES SANDOVAL
Secretaria Ejecutiva
Ministerio Público

Cc. Dr. Julio Centeno Gómez – Fiscal General de la República
Archivo.